



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de adjuntar a la presente proyecto de Ley Impositiva del Impuesto Inmobiliario para el período fiscal 1999.

En este proyecto se mantienen las alícuotas y tramos de valuación de la Ley 3175 del año 1998.

Se introduce una sola modificación a la Ley 1622 (t.o. 1994), en el artículo 13 inciso 7), respecto del monto mínimo previsto para la exención a jubilados, pensionados y mayores de sesenta y cinco (65) años, aumentándolo de pesos trescientos (\$ 300) a cuatrocientos (\$ 400).

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista José MENDIOROZ
SU DESPACHO.-

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de diciembre de 1998, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dr. Pablo VERANI, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los Señores Ministros de Gobierno, Dr. Oscar MACHADO, de Economía, Cr. José Luis RODRIGUEZ y el Secretario General de la Gobernación, Dr. Ricardo SARANDRIA.

El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros y del Señor Secretario General de la Gobernación, el proyecto de Ley Impositiva del Impuesto Inmobiliario para el período Fiscal 1999.

Atento el tenor del proyecto, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143º, inc, 2º, de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley n° 1622 (t.o.1994) y su modificatoria, fíjase las siguientes alícuotas y mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20	-.-	-.-
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 ‰	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80,20	10 ‰	\$ 12.500
\$ 25.001 a 50.000	\$ 205,20	12 ‰	\$ 25.000
más de \$ 50.000	\$ 505.20	15 ‰	\$ 50.000

b) Inmuebles baldíos urbanos: alícuota 20 ‰ (veinte por mil).

c) Inmuebles baldíos suburbanos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 3.000	\$ 60,00	-.-	-.-
\$ 3.001 a 5.000	\$ 60,00	20 ‰	\$ 3.000
\$ 5.001 a 10.000	\$ 100,00	19 ‰	\$ 5.000
\$ 10.001 a 20.000	\$ 195,00	18 ‰	\$ 10.000
\$ 20.001 a 50.000	\$ 375,00	16 ‰	\$ 20.000
\$ 50.001 a 80.000	\$ 855,00	13 ‰	\$ 50.000
más de \$ 80.000	\$ 1.245,00	10 ‰	\$ 80.000

d) Inmuebles subrurales:

d.1) Sobre valor mejoras

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 1.700	\$ 14,00	-.-	-.-
\$ 1.701 a 8.000	\$ 14,00	10 ‰	\$ 1.700
\$ 8.001 a 75.000	\$ 77,00	14 ‰	\$ 8.000
más de \$ 75.000	\$ 1.015,00	18 ‰	\$ 75.000



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

d.2) Sobre valor tierra, alícuota 8,5 ‰ (Ocho y medio por mil).

e) Inmuebles rurales: alícuota 10 ‰ (diez por mil).

2.- MINIMOS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados	\$ 32.20
b) Inmuebles urbanos baldíos	\$ 60,00
c) Inmuebles suburbanos baldíos	\$ 60,00
d) Inmuebles subrurales	\$ 60,00
e) Inmuebles rurales	\$ 60,00

Artículo 2°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4°, Capítulo I de la ley n° 1622 (t.o.1994) y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Fíjase en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 2.147) el monto a que se refiere el artículo 13, inciso 6), Capítulo IV de la ley n° 1622 (t.o. 1994) y sus modificatorias.

Artículo 4°.- Modifícase el inciso 7) del artículo 13 del Capítulo IV de la ley 1622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"7) Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentre en algunas de las situaciones previstas en los artículos 1° y 7° de la presente, cuyos ingresos totales no superen el monto de pesos cuatrocientos (\$ 400), el que estará integrado por la suma de los rubros que tengan carácter habitual y permanente, deducidos los importes que se abonen en concepto de prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa, hijo/s, escolaridad, etcétera), respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa-habitación, de ocupación permanente y que constituya su único inmueble. Este beneficio se extenderá automáticamente, al cónyuge superviviente que reúna los requisitos del párrafo anterior".

Artículo 5°.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1.999.

Artículo 6°.- De forma.